

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-06-1980

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE EN EL MINISTERIO DE VIVIENDA, LA JURISDICCION COACTIVA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19100

Publicada el: 27-06-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ministerio de Vivienda

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.153

Rollo: 21

Posición: 739

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 27 DE JUNIO DE 1980

No. 19.100

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 17 de 17 de junio de 1980, por la cual se establece en el Ministerio de Vivienda la Jurisdicción Coactiva.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 56 de 18 de junio de 1980, por el cual se adiciona el Artículo 1° del Decreto N° 148 de 28 de diciembre de 1979.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ESTABLECESE EN EL MINISTERIO DE VIVIENDA LA JURISDICCION COACTIVA

LEY 17
(de 17 de junio de 1980)

Por la cual se establece en el Ministerio de Vivienda, la Jurisdicción Coactiva.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El Ministerio de Vivienda estará investido de Jurisdicción Coactiva para el cobro de las sumas de dinero que deban ingresarle de conformidad con lo que establece el artículo 2 de esta Ley.

La Jurisdicción Coactiva corresponde al Ministerio de Vivienda, quien podrá delegarla en un funcionario competente del Departamento Jurídico de la institución.

ARTICULO 2: El Ministerio de Vivienda tiene Jurisdicción Coactiva para el cobro de los créditos de plazo vencido a su favor, inclusive los siguientes: préstamos hipotecarios, deudas relativas a construcción o ventas de viviendas o bienes inmuebles, de arrendamientos, las cuales prestarán mérito ejecutivo.

ARTICULO 3: Siempre que se haga uso de la Jurisdicción Coactiva, la tramitación del juicio se efectuará en las oficinas del Ministerio de Vivienda o en la Agencia o Sucursal de que se trate.

ARTICULO 4: En los cobros por Jurisdicción Coactiva no habrá costas en Derecho. Los deudores sólo pagarán los gastos judiciales de cobranza que efectúe el Ministerio de Vivienda.

ARTICULO 5: En los juicios que se promuevan contra los deudores del Ministerio de Vivienda, éste podrá adquirir en remate bienes del deudor a cuenta de la obligación perseguida.

ARTICULO 6: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

M.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE JUNIO DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ALVARO GUILLENS.
Ministro de Vivienda, a.i.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ADICIONASE EL ARTICULO 1° DEL DECRETO N° 148 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1979

DECRETO No. 56
(de 18 de junio de 1980)

Por el cual se adiciona el artículo 1o. del Decreto No. 148 de 28 de diciembre de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Se adiciona el artículo 1o. del Decreto No. 148 de 28 de diciembre de 1979, en el sentido de incluir dentro del SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, a la Autoridad Portuaria Nacional como entidad integrante de este SECTOR.

ARTICULO 2o.: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ROGELIO F. ABREGA ZARAK
Ministro de la Presidencia.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

DORA B. DE CEDENO, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en funciones de Alguacil, Ejecutor, por medio del presente al público.

HACE SABER:

Que en el juicio Ordinario propuesto por FEDERACION DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE LA REPUB-